

C/ VÍCTOR CLAUDIO PAZ PAZ
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD
CAUSANDO: MUERTE Y LESIONES MENOS GRAVES
R.U.C. 2200026681-0
R.I.T. 143-2022

_____/_____
Temuco, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 12 y 13 de enero último, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con la asistencia del fiscal adjunto de Temuco Miguel Ángel Rojas Thiele, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de **VÍCTOR CLAUDIO PAZ PAZ**, Cédula de Identidad N° 8.298.133-0, nacido el 31 de octubre de 1957, casado, jubilado, domiciliado en pasaje Córcega N° 2040, sector Amanecer de la comuna de Temuco, representado por el abogado defensor penal privado don Guillermo Rojas Inzunza.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral son los siguientes:

“Con fecha 09 de enero del 2022, en la Ruta S-40, a la altura del km. 46.600, de la comuna de Carahue, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el acusado VÍCTOR CLAUDIO PAZ PAZ, condujo en estado de ebriedad, el vehículo color verde, marca Volvo, Modelo XC-90, año 2002, placa patente única FKVH-52, siendo sorprendido por funcionarios de Carabineros luego de que por su estado de intemperancia perdiera el control del vehículo señalado saliendo de la vía, colisionando la barrera de contención existente en el lugar, para luego -por proyección- volcar el automóvil. Al interior del vehículo, además del acusado ya singularizado, se encontraban como acompañantes las víctimas Rodrigo Alejandro Millafilo Punolef, Teresa Tripayante Llancapán y Ana Corina Contreras Liencura. Producto del accidente descrito, originado por la conducción en



estado de ebriedad del acusado PAZ PAZ, su acompañante Rodrigo Alejandro Millafilo Punolef, resultó con un traumatismo encefalocraneano, un traumatismo raquímedular cervical, con fracturas de esternón y costales, contusión pulmonar y una contusión hepática, que le provocaron la muerte; la víctima Teresa Tripayante Llancapán, resultó con fractura de los huesos de la nariz, de carácter menos grave, y la víctima Ana Corina Contreras Liencura, resultó policontusa, con fractura de la epífisis inferior del radio y una herida contusa frontal de carácter graves, que le provocaron una incapacidad laboral por más de 30 días.

Practicado el examen intoxilyzer al acusado PAZ PAZ, este arrojó como resultado 1.89 g/l de alcohol en la sangre, y la alcoholemia respectiva dio como resultado 2.22 gramos por litro de alcohol en la sangre.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos por los cuales se acusa al imputado son constitutivos de los ilícitos de

- CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE MUERTE,
- CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES Y
- CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES MENOS GRAVES,

Todos previstos y sancionados en el artículo 196 inciso 2° e inciso 3° de la Ley N° 18.290, delitos que se encuentran en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado VÍCTOR CLAUDIO PAZ PAZ, participación criminal en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los mismos.

Respecto del acusado le beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior.

El Ministerio Público solicitó las siguientes penas:



- Respecto del delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE MUERTE, se solicita la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 8 unidades tributarias mensuales y la inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y el comiso del el vehículo color verde, marca Volvo, Modelo XC-90, año 2002, placa patente única FKVH-52;
- Respecto del delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES, se solicita la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 4 unidades tributarias mensuales y la suspensión o inhabilitación para obtener licencia por el periodo de 36 meses; y
- Respecto del delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES MENOS GRAVES, se solicita la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 4 unidades tributarias mensuales y la suspensión o inhabilitación para obtener licencia por el periodo de 36 meses.

En todos los casos, más las accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO. Alegaciones de las partes. Que, en su alegato de apertura el Ministerio Público ofreció acreditar los hechos contenidos en la acusación así como la participación del acusado, refiriéndose a la prueba que se rendiría durante el juicio.

Por su parte, la defensa no controvertió los hechos y tampoco la conducción vehicular de su representado. Sin embargo, solicitó aplicación de la pena mínima legal aplicable.

En la clausura, el Fiscal analizó la prueba rendida, concluyendo haber acreditado la existencia de los ilícitos por los que acusó y también la participación del acusado. Respecto



de la entidad de las lesiones sufrida por doña Corina Contreras, argumentó en el sentido de que ellas deben ser consideradas como menos graves. Por todo lo anterior, solicitó la dictación de un veredicto condenatorio.

Por su parte, la defensa reconoció el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte y la participación de su representado, reiteró su petición de justo reproche a su defendido, solicitando la configuración de la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Cuestionó la existencia de las lesiones sufridas por doña Ana Contreras, pues no se aportó antecedente alguno que las demostrara. Respecto de las lesiones sufridas por doña Teresa Tripayante, afirmó que no es suficiente el formulario de atención de urgencia para darlas por establecidas.

CUARTO: Que el acusado **VÍCTOR CLAUDIO PAZ PAZ**, renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración en juicio, señalando que un día domingo llegó a su casa el difunto Millafileo y le pidió que lo llevara a Puerto Saavedra en su auto un Volvo automático. Fueron y estuvieron en un asado; él tomó una cerveza y después fueron al Mirador; el difunto estaba consumiendo mucho alcohol y, al volver, el difunto le dijo que no podía manejar, así que manejó él; le pidió al difunto que se pusiera cinturón de seguridad, pero él no quiso diciendo que no le gustaba. Condujo a 50 o 60 km. y, al pasar Carahue, el auto se le fue de un viaje, no recuerda más.

Interrogado, señaló que en la parte trasera iban su cónyuge y doña Teresa Tripayante. Tomó una cerveza de litro ese día. Producto del accidente, a su esposa se le fracturó el dedo meñique y doña Teresa tuvo una contusión nasal.

QUINTO: Que, en relación con el tipo penal y la participación del imputado, el Ministerio Público y querellante rindieron, durante la audiencia de juicio oral, los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:



Testimonial:

1.- CARLOS FRANCISCO SAEZ SAEZ, Sargento segundo de Carabineros, quien afirmó que el 09 de enero de 2022 él estaba de servicio nocturno y a las 22:30 horas recibió un comunicado radial de la unidad, mencionándole que en la ruta S 40 km 46600, bajada Los Notros, había ocurrido un accidente de tránsito y había un vehículo volcado. Se trasladaron al lugar y, al llegar, estaba un vehículo volcado al costado sur de la carretera y cuatro personas atendidas ya por personal SAMU y bomberos. El vehículo volcado era un Volvo modelo XC90 color verde oscuro. Las víctimas eran dos varones y dos mujeres, un varón estaba siendo reanimado por SAMU, su nombre era Rodrigo Millafilo. El conductor era Víctor Paz según declaración de testigos presenciales que viajaban en la misma dirección del vehículo: Claudio Pichulmán y María Valenzuela, quienes relataron que como a las 22:00 horas vieron un vehículo a gran velocidad que los adelantó y, al retomar su pista de circulación, perdió el control del móvil, impactando la barrera de contención y cayendo al costado sur de la carretera. Ellos detuvieron su vehículo al momento del impacto, pudiendo ver a dos mujeres sentadas en la parte trasera del auto y dos varones en la parte delantera, identificando al conductor quien vestía una polera de color azul y con hálito alcohólico. Posteriormente se hicieron diligencias de atención de urgencia de las víctimas y la realización de la prueba Intoxilyzer al conductor, que arrojó 1,89. Las víctimas mujeres eran Ana Corina Contreras y Teresa Tripayante; la primera tuvo fractura de muñeca derecha y la segunda fractura de hueso de la nariz, según indicaron las atenciones de urgencia. El testigo **reconoció su firma puesta en el documento que contiene resultado de Intoxilyzer** practicado por él al acusado.

2.- JUAN PABLO RIQUELME GONZALEZ, quien señaló ser médico cirujano y que el 09 de enero de 2022 estaba de turno en el



Hospital de Carahue y atendió de urgencia a Víctor Paz, quien iba acompañado por carabineros. El paciente ingresó en estado de ebriedad, lo que constaba por su hálito alcohólico y estado mental concordante con consumo de alcohol pues tenía enlentecimiento de su pensamiento, pues respondía las preguntas de manera más lenta de lo habitual y hablaba de manera más lenta también; refirió consumo de cerveza previo a la conducción de su vehículo. También tenía lesiones erosivas faciales y en una pierna, producto del volcamiento que sufrió. Consignó todo esto en el **certificado de atención de urgencia, el que reconoció** cuando le fue exhibido.

3.- CLAUDIO ORLANDO PICHUNMAN QUIMEN, quien relató que el 09 de enero de 2022 como a las 10 de la noche, él iba conduciendo desde Carahue hacia Imperial en una bajada y vio un jeep que iba delante de él, adelantando y cuando quiso volver a su pista, lo vio caer al vacío. El y su familia se bajaron a ayudar y vieron a dos señoras y dos caballeros que estaban en estado de ebriedad. El conductor del vehículo iba con una polera azul, y estaba en estado de ebriedad, porque lo sacaron del auto y estaba pasado a cerveza y en el jeep había más latas de cerveza; las señoras gritaban y estaban todas dobladas por el choque. Llegaron bomberos, ambulancia y Carabineros. No recuerda si se puede adelantar en el lugar del accidente.

Documental y otros medios de prueba:

- 1.- Hoja de vida del conductor del acusado.
- 2.- Boleta de Alcoholemia del acusado, N° de frasco 2, de fecha 09 de enero de 2022.
- 3.- Acta de entrega de fallecidos emitido por Servicio Médico Legal, Sello 23569, nombre del fallecido: Rodrigo Alejandro Millafilo Punolef.
- 4.- Formulario de atención de Urgencias del acusado, emitido por el Hospital de Carahue N° de atención 11717538, de fecha 09 de enero del 2022.



5.- Formulario de atención de Urgencias de la víctima Teresa Tripayante Llancapán, emitido por el Hospital de Carahue N° de atención 11717787, de fecha 10 de enero del 2022.

6.- Resultado de intoxilyzer, practicado al acusado con fecha 09 de enero de 2022.

7.- Certificado de defunción de la víctima don Rodrigo Alejandro Millafilo Punolef, que registra como causa de la muerte politraumatizado, hecho de tránsito.

Pericial:

1.- DAVID FUENTES PALMA, Capitán de Carabineros de la Sección Investigadora de Accidentes de Tránsito, quien expuso acerca del Informe Técnico Pericial N° 04-A-2022, de fecha 20 de junio de 2022 y sus anexos. Se constituyó el 09 de enero de 2022 en el sitio del suceso, que estaba resguardado por personal de Carabineros a fin de realizar las diligencias necesarias para elaborar su informe.

Explicó que la causa basal del accidente fue que, al aproximarse a una intersección con La ruta S 40 en dirección al oriente, el conductor del vehículo realizó una maniobra de adelantamiento a una velocidad no razonable ni prudente, lo que provoca que pierda el control del vehículo, el que sale de la calzada, choca con la barrera de contención y comienza dinámica de volcamiento. Agregó que la velocidad razonable y prudente es aquella que permite al conductor de un vehículo controlarlo y evitar cualquier accidente. En el lugar donde ocurre el accidente sí estaba permitida la maniobra de adelantamiento.

2.- OLIVIA ESCOBAR GALLARDO, Médico legista del Servicio Médico Legal, quien declaró acerca de Protocolo de Autopsia RLA-NIM-003-2022 de fecha 25 de enero de 2022 practicado al cadáver de Rodrigo Millafilo Punolef, realizado el 10 de enero de 2022. Describió las operaciones practicadas y los hallazgos evidenciados, concluyendo que la causa de la muerte fue traumatismo encefalocraneano y un traumatismo raquimedular



cervical con fracturas de esternón, costales y contusión pulmonar y hepática. Agregó que, desde el punto de vista médico legal, las lesiones son recientes, necesariamente vitales y explicables por un hecho de tránsito, y que el fallecido estaba en estado de ebriedad al momento del deceso.

Contra examinada, sostuvo que no había lesiones compatibles con el uso de cinturón de seguridad en el cuerpo periciado.

3.- ROBERTO ULLOA NOVA, químico farmacéutico legista del Servicio Médico Legal de Temuco, sobre el contenido del Informe de alcoholemia N° RLA-TMC-OH-301-2022, de fecha 04 de febrero de 2022, incorporado por artículo 315 del Código Procesal Penal. La muestra de sangre tomada al acusado arrojó un resultado de 2,22 gramos por litro de alcohol en la sangre.

SEXTO: Que la defensa no rindió prueba propia.

1.- ANA CORINA CONTRERAS LIENCURA, cónyuge del acusado, quien se acogió a su derecho de no declarar y se retiró de la sala de audiencia.

SÉPTIMO: **Hechos que se dan por probados y calificación jurídica.** Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida en la audiencia, consistentes en las declaraciones de testigos, peritos, evidencia material y documentos, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tiene por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Con fecha 09 de enero del 2022, alrededor de las 22:00 horas, en la Ruta S-40, a la altura del km. 46.600, de la comuna de Carahue, el acusado VÍCTOR CLAUDIO PAZ PAZ, conducía el vehículo color verde, marca Volvo, Modelo XC-90, año 2002, placa patente única FKVH-52, momento en que, debido a su estado de ebriedad, perdió el control del vehículo señalado, saliendo



de la vía y colisionando la barrera de contención existente en el lugar, para luego -por proyección- volcar el vehículo, en cuyo interior, además del acusado ya singularizado, se encontraban como acompañantes las víctimas Rodrigo Alejandro Millafilo Punolef, Teresa Tripayante Llancapán y Ana Corina Contreras Liencura.

Producto del accidente descrito, originado por la conducción en estado de ebriedad del acusado PAZ PAZ, su acompañante Rodrigo Alejandro Millafilo Punolef, resultó con un traumatismo encefalocraneano, un traumatismo raquimedular cervical, con fracturas de esternón y costales, contusión pulmonar y una contusión hepática, que le provocaron la muerte; y la víctima Teresa Tripayante Llancapán, resultó con fractura de los huesos de la nariz, de carácter menos grave.

Practicado el examen intoxilyzer al acusado PAZ PAZ, éste arrojó como resultado 1.89 g/l de alcohol en la sangre, y la alcoholemia respectiva dio como resultado 2.22 gramos por litro de alcohol en la sangre.

Los hechos descritos precedentemente configuran **un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando los siguientes resultados: lesiones menos graves y muerte**, según lo previsto en los artículos 75 del Código Penal y artículos 110, 111 y 196 de la Ley 18.290, ejecutado en grado consumado, correspondiendo al acusado participación en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

OCTAVO: Valoración de la prueba de cargo en relación con el delito base y la participación del acusado.

Lo primero que debe señalarse a este respecto, es que la defensa no controvertió la circunstancia de que su representado hubiese manejado aquella noche el vehículo marca Volvo modelo XC90 PPU FKVH-52; tampoco cuestionó que lo hubiese hecho en estado de ebriedad, reconociendo su ingesta alcohólica tanto en



sus alegaciones como el propio encausado al momento de declarar. Finalmente, tampoco rebatió la existencia de una muerte ocurrida como consecuencia directa del accionar del sentenciado.

Sin perjuicio de lo anterior, la prueba de cargo permitió establecer sobradamente cada una de las circunstancias de facto ya relacionadas, según se pasará a analizar.

En primer lugar, la circunstancia de que el acusado era el conductor de vehículo marca Volvo modelo XC90 PPU FKVH-52, quedó acreditada con el mérito de la **declaración de los testigos Claudio Pichunman y del Sargento Carlos Saez**, relatando el primero de los nombrados haber presenciado el momento del accidente, porque conducía su vehículo justo detrás del vehículo manejado por el acusado y haberse bajado a prestar asistencia, una vez producido el volcamiento, momento en que ayudó al acusado a salir del asiento del conductor, todo lo que relató también al segundo testigo, quien concurrió al lugar de los hechos sólo momentos después a adoptar el procedimiento de rigor, trasladando al acusado al Consultorio Miraflores a constatar lesiones y toma de muestra de sangre para alcoholemia.

Estos deponentes también refirieron haber percibido hálito alcohólico en el enjuiciado aquella noche, antecedente que es reforzado con el **Formulario de atención de urgencia, con la prueba de hálito alcohólico Intoxilyzer que arrojó 1,89 g/l** y con el **Informe de alcoholemia de Víctor Paz Paz, que arrojó 2,22 gramos de alcohol por mil en la sangre**, lo que permite concluir que se encontraba legalmente en estado de ebriedad, conclusión que guarda coherencia con lo percibido por **el doctor Juan Pablo Riquelme**, quien lo atendió en la urgencia del Consultorio Miraflores, pudiendo apreciar por sus propios sentidos las características propias y compatibles con una alta ingesta de alcohol del acusado, tales como el fuerte hálito



alcohólico y estado mental concordante con consumo de alcohol, pues tenía enlentecimiento de su pensamiento, respondiendo las preguntas de manera más lenta de lo habitual y hablaba de manera más lenta también.

A su turno, la **declaración de la perita médico legal Olivia Escobar** y el **certificado de defunción de Rodrigo Millafilo Punolef** demostraron que su muerte fue consecuencia directa del volcamiento del vehículo en el que iba como co piloto, sufriendo un traumatismo encefalocraneano, un traumatismo raquimedular cervical, con fracturas de esternón y costales, contusión pulmonar y una contusión hepática, que le provocaron la muerte.

Estos antecedentes, unidos a las declaraciones de los testigos ya analizados, permiten demostrar la existencia de las lesiones experimentadas el occiso, además de su gravedad y origen, concluyéndose que la causa de todas ellas es el accidente de tránsito provocado por Paz Paz, lo que aparece además reforzado con la **exposición del perito de la SIAT David Fuentes Palma**, quien fue categórico al sostener que la causa basal del accidente fue que el conductor del vehículo realizó una maniobra de adelantamiento a una velocidad no razonable ni prudente, lo que provoca que pierda el control del vehículo, el que sale de la calzada, choca con la barrera de contención y comienza la dinámica de volcamiento.

Los testimonios de cargo ya mencionados fueron prestados por personas que participaron de una u otra manera en los hechos respecto de los cuales depusieron, apreciándose un relato detallado y coherente con la cronología fáctica contenida en la acusación, no advirtiéndose ánimo espurio o ganancial en ninguno de ellos. En cuanto a las exposiciones de los peritos, ellas fueron pormenorizadas y contundentes, abarcando cada uno de los aspectos debatidos durante el juicio oral, siendo capaces de responder las preguntas formuladas por



la defensa en fase de contra examen, sin que se advirtiera fisuras en el contenido y, particularmente, las conclusiones de sus respectivas especialidades. Por tales razones, se les dará pleno valor probatorio, a fin de acreditar los hechos en la forma ya referida.

El resto de la prueba documental incorporada por la Fiscalía, demostró que, en cada diligencia policial efectuada, se respetaron las normas procesales vigentes para su realización, de modo que no existe alegación de parte de la defensa sobre la legalidad de las actuaciones practicadas.

NOVENO: Lesiones provocadas a cada una de las pasajeras.

La defensa controvirtió la prueba rendida para establecer las lesiones sufridas por doña Ana Corina Contreras y por doña Teresa Tripayante, afirmando que los documentos y testimonios de cargo aportados no eran suficientes para su debida acreditación en juicio.

Respecto de aquellas lesiones sufridas por doña Ana Contreras, efectivamente, la prueba de cargo ha resultado insuficiente, toda vez que no existe documento médico alguno que permita establecer su naturaleza y extensión, y tampoco contamos con el relato de la propia víctima, quien compareciendo a estrados, se acogió a su privilegio legal en cuanto cónyuge del acusado y se negó a declarar, razones por las que se le absolverá de este capítulo de la acusación fiscal.

Sin embargo, respecto de las lesiones experimentadas por la víctima Teresa Tripayante Llancapan, **el certificado de atención de urgencia**, permitió establecer que resultó con fractura de los huesos de la nariz, de carácter menos grave, antecedente de carácter científico que resulta suficiente para demostrar que esta persona fue trasladada la misma noche del accidente al Consultorio Miraflores, por haber sufrido “accidente de tránsito de alta energía con volcamiento de



vehículo”, lugar donde fue atendida alrededor de las 01:00 horas del 10 de enero de 2022 por el médico de turno, quien verificó la existencia y magnitud de las lesiones descritas, todo lo que ha sido debidamente corroborado con el **funcionario de Carabineros Carlos Saez**, quien participó de este traslado de la víctima al centro asistencial respectivo, no siendo necesario un certificado de término de lesiones, por cuanto la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, en materia de afecciones a la salud física, la constituyen aquellas lesiones descritas en el artículo 399 del Código Penal, calificación que precisamente aplicará el Tribunal en este caso y que aparece demostrada por un antecedente de carácter científico, cuyo rigor técnico y metodológico no ha sido discutido por la defensa.

DÉCIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. En la oportunidad procesal señalada, el Ministerio Público reconoció en su favor la minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. Concluyó solicitando aplicación del artículo 75 del Código Penal y una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de 10 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados, desistiéndose de la solicitud de comiso, por cuanto el vehículo conducido por el acusado es de propiedad de un tercero.

Por su parte, la defensa, solicitó la configuración de la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, fundada en la declaración judicial de su representado. Solicitó una pena de presidio menor en su grado máximo y su cumplimiento mediante la modalidad de Libertad Vigilada Intensiva, incorporando Informe Socio económico para acreditar las exigencias de esta pena sustitutiva.

UNDÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que se hará lugar a la atenuante de irreprochable



conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, la que se entiende configurada con el mérito del reconocimiento efectuado, tanto en la acusación como en la clausura por parte de la Fiscalía, respecto de la ausencia de anotaciones penales pretéritas del acusado.

En cuanto a la minorante prevista en el artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal, la mayoría del Tribunal ha optado por acogerla, teniendo para ello en consideración el contenido de la declaración judicial del acusado, quien reconoció haber desplegado cada una de las conductas descritas por el tipo penal por el que fue acusado, de modo que sus dichos, en lo relevante, corroboran la prueba de cargo.

DUODÉCIMO: Determinación de la pena. Que, por tratarse de un hecho que constituye dos o más delitos, habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, de modo que, para efectos de la determinación de la pena, deberá imponerse aquella asignada al ilícito más grave de entre aquellos ocasionados. En este caso, el delito más grave corresponde al de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, que se castiga con la pena prevista en el artículo 196 inciso tercero de la Ley 18.290, esto es, presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte Unidades Tributarias Mensuales, además de la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito. Dentro de dicho tramo, se regulará la pena con prescindencia de las normas previstas en los artículos 67 a 68 bis del Código Penal y de conformidad con las reglas de determinación establecidas en el artículo 196 bis N° 2 de la Ley 18.290, esto es, al favorecer al sentenciado dos atenuantes sin perjudicarle agravantes, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, y para efectos de su graduación, se sopesarán las minorantes que favorecen al condenado, versus la



extensión del mal causado por este ilícito, que en este caso provocó lesiones a una persona y causó la muerte de otra, siendo este último resultado de carácter irreparable e irreversible.

Respecto de la forma de cumplimiento, se accederá a la petición de la defensa y se otorgará al acusado la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, por considerar que la ausencia de anotaciones penales a su respecto, unido a las conclusiones del **Informe Social** acompañado por esa parte, permiten concluir que una intervención en libertad será eficaz para su reinserción social y adecuada para prevenir nuevas conductas delictivas. Ello, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 ter de la Ley 18.290, por tratarse de una norma de carácter imperativo y, en consecuencia, obligatoria en su aplicación para este Tribunal.

Finalmente, teniendo en consideración que la defensa obtuvo absolución por uno de los capítulos de la acusación, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en artículos 1, 5, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 22, 24, 25, 30, 31, 32, 49, 50, 69 y 70 del Código Penal; 1, 4, 7, 45, 53, 93, 94, 102, 109, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 110, 111, 196, 196 bis y 196 ter de la Ley 18.290,; Ley 18.216, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE ABSUELVE** a **VÍCTOR CLAUDIO PAZ PAZ**, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra como autor de un supuesto delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves en perjuicio de doña Ana Contreras Liencura, ocurrido el día 09 de enero de 2022 en la comuna de Carahue.



II.- Que **SE CONDENA** a **VÍCTOR CLAUDIO PAZ PAZ**, ya individualizado, a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, a la **inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**, a multa de **OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como **autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando: muerte y lesiones menos graves**, ilícito cometido el día 09 de enero de 2022 en la comuna de Carahue.

III.- Que se autoriza el pago de la multa impuesta, en ocho (8) cuotas iguales, mensuales y sucesivas de UNA UTM cada una, debiendo comenzar el pago de la primera de ellas dentro de los diez siguientes a ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sustitúyase por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, para lo cual se deberá requerir su acuerdo en la oportunidad procesal correspondiente, dejándose constancia que en caso contrario se impondrá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, la que se regulará en un día por cada tercio de unidad tributaria, no pudiendo ella exceder de seis meses.

IV. Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, **se sustituye** al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **libertad vigilada especial**, debiendo cumplir durante el período de control, además, con el plan de intervención individual que se apruebe en su oportunidad y con las condiciones legales de los artículos 17 y 17 bis de la citada Ley.



Atendido el claro tenor del artículo 196 ter de la Ley 18.290, la ejecución de esta pena sustitutiva **quedará en suspenso durante un año**, tiempo durante el cual el condenado deberá presentarse en Gendarmería a **cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta**.

En consecuencia, una vez una vez cumplido el año de pena efectiva, el sentenciado deberá presentarse ante el Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, para la elaboración del **Plan de intervención correspondiente**.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente el saldo de pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En caso de someter al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, se le abonará a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, sin que existan otros abonos que considerar, por no señalarlo el Auto de Apertura.

Se previene que el Magistrado José Ignacio Rau Atria estuvo por rechazar la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, por considerar que la sola declaración judicial del sentenciado, en este específico caso concreto, careció de la entidad requerida por el legislador para estimarla como un aporte que pudiera facilitar la actividad investigativa de la Fiscalía, o bien la labor jurisdiccional del Tribunal al fijar los hechos. Por el contrario, ambas tareas fueron desarrolladas con absoluta prescindencia de lo expuesto por el acusado y el resultado final en nada hubiese mutado, de suprimirse su declaración en juicio oral.

Atendido que la prueba documental, pericial y fotografías fueron incorporadas por vía digital, no se dispone su devolución.



Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia. Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la Ley 20.568, oficiándose a Servel en la oportunidad prevista por la norma señalada.

Remítase formato digital de la presente sentencia por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Carahue, para su cumplimiento, adjúntese al oficio, las copias autorizadas de rigor, hecho archívese.

Redactada por la Jueza *Patricia Abollado Vivanco*.

R.U.C. : 22 00 02 66 81 - 0

R.I.T. : 143-2022

Códigos: 14006 y 14008

Pronunciada por los Jueces, **José Ignacio Rau Atria**, Presidente de Sala, **Luis Sarmiento Luarte** y **Patricia Abollado Vivanco**.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJBCXDJMNFx